

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor AMAURY MEDINA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE MANUEL WILCHES BALSEIRO, contra los herederos determinados de la señora PETRONA WILCHES DE NARVÁEZ, señores JOSÉ DE LA CRUZ NARVÁEZ WILCHES, CONCEPCIÓN NARVÁEZ WILCHES, MARINA NARVÁEZ WILCHES, JESÚS MARÍA NARVÁEZ WILCHES, EBERGITO RAFAEL NARVÁEZ WILCHES, y contra los señores SIXTO MANUEL WILCHES BALSEIRO, MANUEL LUCIO WILCHES BALSEIRO, JOSÉ MIGUEL ZARZA WILCHES, EFRAÍN ORTEGA JULIO, ROBINSON JULIO WILCHES, WILMER ANGEL RODRÍGUEZ WILCHES y MANUEL LUCIO WILCHES BLANCO.

Le informo así mismo, que en este juzgado cursa proceso de imposición de servidumbre radicado No. 70001310300420210008500, en el cual se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del señor EFRAÍN ORTEGA JULIO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.039.058, manifestando que no había sido posible conseguir el registro civil de defunción, elevando derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su expedición, cuya prueba fue aportada al expediente, demostrando así el hecho de su fallecimiento el día 19 de octubre de 2018 de acuerdo al registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre.

Sincelejo, 20 de abril de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, veintidós de abril de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420220002800

El señor AMAURY MEDINA BLANCO, email: amaury2@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los herederos

determinados e indeterminados del señor JOSE MANUEL WILCHES BALSEIRO, contra los herederos determinados de la señora PETRONA WILCHES DE NARVÁEZ, señores JOSÉ DE LA CRUZ NARVÁEZ WILCHES, CONCEPCIÓN NARVÁEZ WILCHES, MARINA NARVÁEZ WILCHES, JESÚS MARÍA NARVÁEZ WILCHES, EBERGITO RAFAEL NARVÁEZ WILCHES, y contra los señores SIXTO MANUEL WILCHES BALSEIRO, MANUEL LUCIO WILCHES BALSEIRO, JOSÉ MIGUEL ZARZA WILCHES, EFRAÍN ORTEGA JULIO, ROBINSON JULIO WILCHES, WILMER ANGEL RODRÍGUEZ WILCHES y MANUEL LUCIO WILCHES BLANCO, y demás personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de prescripción.

Una vez verificado por parte de esta judicatura sobre las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte que la misma adolece de algunos requisitos, que se señalan a continuación:

Advierte el despacho que con la demanda se acompañó un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde aparecen las personas que figuran como titulares de derechos reales del bien inmueble a prescribir, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-39862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Que, de acuerdo al relato de los hechos y las pretensiones, dos de los titulares mencionados fallecieron, razón por lo cual se dirige la demanda también contra sus herederos.

Por otro lado, se ha podido verificar del examen del expediente radicado 70001310300420210008500, que el demandado EFRAÍN ORTEGA JULIO, falleció en el municipio de San Onofre el día 19 de octubre de 2018, tal como consta en el registro civil de defunción allegado al proceso referenciado.

Por lo anterior, resulta apremiante que se dirija la demanda contra sus herederos, a fin de sanear cualquier irregularidad en ese sentido.

Sin embargo, se observa que:

1. En primer término, que no se indica los herederos determinados del causante JOSÉ MANUEL WILCHES BALSEIRO, por lo que deberá indicarse qué persona o personas en particular ostentan esa condición o si por el contrario no existen.
2. No se informa en la demanda si se ha dado apertura al proceso de sucesión de los finados JOSÉ MANUEL WILCHES BALSEIRO y PETRONA WILCHES DE NARVÁEZ, para la finalidad indicada en el artículo 87 del C.G.P.
3. Siendo de conocimiento del despacho, de acuerdo a lo esbozado en precedencia, que el demandado EFRAÍN ORTEGA JULIO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.039.058, falleció en el municipio de San Onofre el día 19 de octubre de 2018, deberá dirigirse la demanda contra sus herederos, así mismo se aportará la prueba de su fallecimiento, los documentos que acrediten su calidad de herederos y se

informará al despacho si se inició proceso de sucesión, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 ibídem.

3. Se dirige la demanda así mismo contra el señor AMAURY NARVÁEZ WILCHES, presuntamente en calidad de heredero de la finada PETRONA WILCHES DE NARVÁEZ, sin embargo no se aporta la prueba idónea para demostrar el parentesco.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad, corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos que señale la ley”.*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece, dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado AMAURY ISMAEL BARRETO ALMARIO, con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.921 y T. P. No. 214.873 del C. S. de la Judicatura, email: mauro-804@hotmail.com, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ